

Decreto del Gobierno flamenco por el que se establecen diversas disposiciones en materia de energía y clima

Base jurídica

El presente Decreto se basa en:

- la Ley especial, de 8 de agosto de 1980, sobre la reforma de las instituciones, artículo 20, en su versión modificada por la Ley especial de 16 de julio de 1993,
- el artículo 1 de la Ley, de 28 de diciembre de 1964, sobre el control de la contaminación atmosférica,
- el Decreto, de 5 de abril de 1995, por el que se establecen disposiciones generales en materia de política medioambiental, artículo 8.2.1, apartado 2, añadido por el Decreto de 14 de febrero de 2014, y artículo 8.2.2, punto 5, añadido por el Decreto de 14 de febrero de 2014,
- el Decreto, de 8 de mayo de 2009, sobre la energía, artículo 4.1.17/5, apartado 3, párrafo segundo, añadido por el Decreto de 2 de abril de 2021 y modificado por el Decreto de 19 de abril de 2024, el artículo 4.1.22, párrafo primero, punto 4, y párrafo segundo, modificados por los Decretos de 8 de julio de 2011 y modificados por el Decreto de 19 de abril de 2024, artículo 4.1.22/2, añadido por el Decreto de 8 de julio de 2011, sustituido por el Decreto de 26 de abril de 2019 y modificado por los Decretos de 7 de mayo de 2021 y de 4 de junio de 2021, artículo 4.1.22/5, párrafo tercero, añadido por el Decreto de 26 de abril de 2019, artículo 4.3.2, puntos 2 y 4, artículo 7.5.1, párrafo primero, modificado en última instancia por el Decreto de 19 de abril de 2024, artículo 8.2.1, artículo 8.3.1, artículo 8.4.1, modificado por el Decreto de 20 de diciembre de 2013, artículo 8.7.1, párrafo primero, modificado por el Decreto de 4 de junio de 2021, artículo 8.8.1, añadido por el Decreto de 23 de diciembre de 2022 y modificado por el Decreto de 10 de noviembre de 2023, artículo 9.1.2, párrafo primero, añadido por el Decreto de 16 de noviembre de 2018 y modificado por los Decretos de 2 de abril de 2021, de 6 de mayo de 2022 y de 23 de diciembre de 2022, artículo 10.1.2, modificado por el Decreto de 14 de marzo de 2014, artículo 10.1.3, apartado 1, párrafo primero, modificado por los Decretos de 14 de marzo de 2014, de 17 de febrero de 2017, de 16 de noviembre de 2018 y de 18 de marzo de 2022, artículo 10.1.4, párrafos primero y segundo, añadido por el Decreto de 18 de noviembre de 2011 y modificado por los Decretos de 14 de marzo de 2014 y de 17 de febrero de 2017, artículo 10.1.6, artículo 11.1.1, apartado 1, párrafo primero, modificado por los Decretos de 18 de noviembre de 2011, de 14 de marzo de 2014, de 25 de abril de 2014 y de 17 de febrero de 2017, artículo 11.1.4, modificado en último lugar por el Decreto de 18 de marzo de 2022, artículo 11.1.5, párrafos primero y tercero, modificado por los Decretos de 18 de noviembre de 2011 y de 17 de febrero de 2017, artículo 11.1.6, añadido por el Decreto de 16 de noviembre de 2018, artículo 11.1/1.2, párrafos quinto y sexto, añadidos por el Decreto de 30 de octubre de 2020 y modificados por el Decreto de 27 de febrero de 2026, artículo 11.2.1, apartado 1, párrafo primero, modificado por el Decreto de 14 de marzo de 2014, de 17 de febrero de 2017 y de 18 de marzo de 2022, el artículo 11.2/2.1, apartado 1, párrafo primero,

añadido por el Decreto de 30 de octubre de 2020 y modificado por los Decretos de 17 de diciembre de 2021, de 18 de marzo de 2022, de 23 de diciembre de 2022 y de 10 de noviembre de 2023; el artículo 13.4.7/1, párrafos segundo y cuarto, añadido por el Decreto de 18 de noviembre de 2011 y modificado por los Decretos de 21 de diciembre de 2012, de 14 de marzo de 2014, de 17 de febrero de 2017 y de 4 de diciembre de 2020, y el artículo 14.2.2, apartado 2, párrafo segundo, añadido por el Decreto de 19 de diciembre de 2014,

- el Decreto de 29 de marzo de 2024 sobre el transporte de dióxido de carbono por tuberías en Flandes, artículo 19, apartado 3, párrafo segundo, artículo 21, apartado 3, párrafo primero, y apartado 5, párrafo tercero, artículo 22, párrafo segundo, artículo 39, apartado 3, artículo 41, apartado 3, párrafo primero, y apartado 5, párrafo tercero, artículo 42, párrafo segundo, artículo 62, párrafo segundo, en su versión modificada por el Decreto de 19 de abril de 2024, artículo 69, apartado 1, párrafo segundo, en su versión modificada por el Decreto de 19 de abril de 2024, y artículo 70, apartado 1, párrafo segundo, en su versión modificada por el Decreto de 19 de abril de 2024,

- el Decreto, de 27 de febrero de 2026, por el que se establecen diversas disposiciones en materia de energía y clima, artículo 75, párrafo tercero.

Requisitos de procedimiento

Se han cumplido los siguientes requisitos formales:

- La Inspección de Finanzas emitió su dictamen el 12 de enero de 2026.
- El ministro flamenco responsable de la política presupuestaria dio su visto bueno el 13 de febrero de 2026.
- Este proyecto se notificó a la Comisión Europea con la notificación n.º 2026/0089/B el 23 de febrero de 2026, de conformidad con el artículo 5, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.
- El Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes emitió su dictamen el 19 de marzo de 2026.
- La Comisión de Supervisión de Flandes para el Tratamiento de Datos Personales emitió su Dictamen el 20 de marzo de 2026.
- De conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973, el Consejo de Estado emitió el dictamen 79.195/1 el 8 de mayo de 2026.

Promotor de la iniciativa

El presente Decreto ha sido propuesto por el ministro flamenco de Vivienda, Energía y Clima, Turismo y Juventud.

Tras deliberación,

EL GOBIERNO DE FLANDES POR LA PRESENTE EMITE EL SIGUIENTE DECRETO:

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Decreto prevé la transposición parcial del artículo 1 de la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que sustituye a los artículos 14 y 15 de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, y al artículo 13, apartados 9 y 10, de la Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024.

Capítulo 2. Modificación del Decreto del Gobierno flamenco, de 1 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones generales y sectoriales en materia de salud ambiental

Artículo 2. El artículo 4.10.1.5, apartado 2b, del Decreto del Gobierno flamenco, de 1 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones generales y sectoriales en materia de salud ambiental, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 3 de mayo de 2024, se modifica como sigue:

1º entre los párrafos primero y segundo, se añade un párrafo nuevo con la siguiente redacción:

«Si no puede aportarse la prueba de sostenibilidad a la que se hace referencia en el párrafo primero, podrán presentarse los siguientes documentos justificativos para cada envío de biomasa utilizada en una instalación de gases de efecto invernadero entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026, ambos inclusive, y para la que se exija por primera vez dicha prueba de sostenibilidad:

- 1º documentos que demuestren que el operador ha hecho todo lo razonablemente posible para obtener, lo antes posible, la prueba de sostenibilidad a que se refiere el párrafo primero, y en los que se expongan las razones por las que no era razonablemente posible obtener dicha prueba;
- 2º documentos que demuestren por qué el titular no ha desarrollado alternativas razonables para acceder a otras fuentes de biomasa para las que podrían haberse obtenido pruebas de sostenibilidad;
- 3º documentos que demuestren que la biomasa cumple los criterios a que se refiere el artículo 38, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión.»;

2º en el actual párrafo segundo, que pasa a ser párrafo tercero, entre la palabra «prueba» y la palabra «se», se añaden las palabras «, según el párrafo primero o segundo,».

Artículo 3. En el anexo 1 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 27 de noviembre de 2015 y modificado en último lugar por el Decreto del Gobierno flamenco de 8 de diciembre de 2023, en el apartado 3 de la parte introductoria bajo el encabezamiento «Explicación de los símbolos utilizados en las columnas 4 a 8», columna 4 «observaciones», se añade una frase con la siguiente redacción:

«El cumplimiento de estos criterios se demostrará mediante un certificado de sostenibilidad a que se refiere el artículo 4.10.1.5, apartado 2 ter, párrafo primero, o, en el caso de la biomasa utilizada entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2026, ambos inclusive, a que se refiere el artículo 4.10.1.5, apartado 2 ter, párrafo segundo.».

Capítulo 3. Modificación del Decreto, de 19 de noviembre de 2010, sobre la energía

Artículo 4. El artículo 1.1.1, apartado 2, del Decreto, de 19 de noviembre de 2010, sobre la energía, en su versión modificada en último lugar por el Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2025, se modifica como sigue:

1° se suprime el punto 72/1/1;

2° se suprime el punto 104.

Artículo 5. En el artículo 3.1.34/3 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 20 de mayo de 2022 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2025, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los usuarios de la red conectados a la red de baja tensión a que se refiere el artículo 3.1.34/1, párrafo primero, punto 3, recibirán, en caso de aplicación de la flexibilidad técnica reservada, al menos una compensación, cuyo importe será determinado anualmente por el gestor de la red de distribución de electricidad a más tardar el 31 de octubre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1° el precio medio de la electricidad para consumo e inyección a la red, y una pérdida de generación de 34 kWh/kVA de la capacidad conocida del inversor:

a) se parte de la base de una pérdida de autoconsumo de 12 kWh/kVA, cuyo precio de compra se determina a partir del precio medio de compra de los últimos doce meses, calculado desde octubre del año anterior hasta septiembre del año en que se abona la compensación, según el precio medio de compra correspondiente a ese periodo para una familia con un consumo de 3 500 kWh, tal y como lo publica el Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes;

b) una pérdida de inyección de 22 kWh/kVA con una tasa de alimentación determinada sobre la base de la tasa media de alimentación de los últimos doce meses, calculada desde octubre del año anterior hasta septiembre del año en que se abona la compensación, que se basa en la tasa de alimentación de ese período para una vivienda con un único contador publicada por el Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes;

2° el valor de los certificados de energía verde perdidos; esto se basa en una pérdida de generación de 34 kWh/kVA, calculada de acuerdo con el valor de los certificados de energía verde establecido en el artículo 7.1.6 del Decreto, de 8 de mayo de 2009, sobre la energía;

3° la potencia de la planta de producción local.

El gestor de la red de distribución eléctrica publicará cada año en su sitio web el método de cálculo y el importe de dicha compensación, y abonará dicha compensación a más tardar el 30 de noviembre de cada año. El derecho a compensación comenzará a partir del momento de la notificación a que se refiere el artículo 3.1.34/1, párrafo primero, punto 3, y se mantendrá mientras el usuario de la red de baja tensión se vea afectado por la congestión local.».

Artículo 6. El artículo 3.1.52, apartado 1, párrafo décimo, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 17 de mayo de 2019 y modificado por el Decreto de 17 de julio de 2020, se modifica como sigue:

1° se sustituyen las palabras «, el gestor de la red de distribución podrá aplazar la instalación y el montaje de un contador AMR hasta que se haya resuelto la imposibilidad técnica o la inviabilidad económica, ya sea mediante una nueva licitación para el contador digital —en la que el gestor de la red de distribución tendrá en cuenta estas situaciones— o mediante medidas físicas adoptadas por el usuario de la red, lo que ocurra primero» por las palabras «el gestor de la red de distribución instalará un contador AMR»;

2° se suprimen las palabras «En cualquier caso, la instalación de un contador digital tendrá lugar antes del 1 de julio de 2029».

Artículo 7. En el artículo 3.2.18, párrafo primero, punto 20, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 3 de mayo de 2024 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 21 de junio de 2024, se suprimen las palabras «o como proveedor de último recurso».

Artículo 8. En el encabezamiento del título V, capítulo III, sección II, subapartado II, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 19 de octubre de 2022, se añaden las palabras «o para los clientes domésticos que utilizan una bomba de calor para la calefacción».

Artículo 9. En el artículo 5.3.6/1 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 19 de octubre de 2022 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2025, entre las palabras «tarifa nocturna» y las palabras «, el Centro Público de Bienestar Social», se añaden las palabras «o para los clientes domésticos que utilizan una bomba de calor para la calefacción».

Artículo 10. El artículo 5.3.6/2 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 19 de octubre de 2022 y modificado en virtud del Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2025, se modifica como sigue:

1° entre los párrafos segundo y tercero, se añaden dos párrafos con la siguiente redacción:

«Sobre la base de la evaluación social a la que se hace referencia en el párrafo segundo, el Centro Público de Bienestar Social determinará si el hogar tiene derecho a la tarifa nocturna de horas valle o si la vivienda se calienta mediante una bomba de calor.

Los clientes domésticos que utilizan una bomba de calor híbrida para la calefacción quedan explícitamente excluidos del suministro mínimo de electricidad. Los clientes domésticos que utilizan una bomba de calor híbrida para la calefacción podrán hacer uso del suministro mínimo de gas natural, de conformidad con el artículo 5.4.7.»;

2º el actual párrafo tercero, que pasa a ser el párrafo quinto, se sustituye por el texto siguiente:

«Si existe un problema real de pobreza energética, tal y como se menciona en el párrafo segundo, el Centro Público de Bienestar Social podrá determinar, basándose en una tabla establecida por el ministro, el coste de la cantidad de electricidad que el cliente doméstico con tarifa nocturna exclusiva necesita cada catorce días naturales para disponer de una calefacción mínima en la vivienda hasta el final del periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo. El ministro establecerá una segunda tabla para determinar el coste de la cantidad de electricidad que los clientes domésticos que utilizan una bomba de calor necesitan cada catorce días naturales para disponer de una calefacción mínima en la vivienda hasta el final del periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo.».

Artículo 11. En el artículo 5.3.6/4 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 19 de octubre de 2022 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2025, se suprime el párrafo tercero.

Artículo 12. En el artículo 5.3.6/5 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 19 de octubre de 2022 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2025, se suprime el párrafo tercero.

Artículo 13. En el artículo 5.4.9 del mismo Decreto, modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 19 de octubre de 2022 y de 12 de diciembre de 2025, se suprime el párrafo tercero.

Artículo 14. En el artículo 5.4.10 del mismo Decreto, modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 29 de noviembre de 2013, de 15 de julio de 2016, de 19 de octubre de 2022 y de 12 de diciembre de 2025, se suprime el párrafo tercero.

Artículo 15. El artículo 5.6.3 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 4 de febrero de 2022 y sustituido en virtud del Decreto del Gobierno flamenco de 21 de junio de 2024, se modifica como sigue:

1º en el párrafo primero, entre las palabras «gestor de la red de distribución» y las palabras «de este modo», se añaden las palabras «y un enlace y, si el medio de comunicación lo permite, un código QR, tal como se menciona en el artículo 3.2.18, párrafo primero, punto 20, se incluirán en la presente comunicación.»;

2º en el párrafo segundo, se sustituye la palabra «seis» por la palabra «tres».

Artículo 16. En el artículo 5.7.1, párrafo primero, punto 1, letra o), del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 4 de febrero de 2022, se sustituyen las palabras «una agencia profesional de cobro de deudas» por las palabras «una empresa que, en nombre del proveedor, recuperará las deudas impagadas por medios amistosos o que, a cambio de un pago, recuperará los créditos cedidos por medios amistosos, en el marco de la aplicación del artículo XIX.20, apartado 1, del Código de Derecho Económico».

Artículo 17. El artículo 6.4.1/2 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 4 de febrero de 2022 y modificado en último lugar por el Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2025, se modifica como sigue:

1° se suprime el apartado 1;

2° se suprime el apartado 2;

3° se suprime el apartado 4;

4° en el apartado 5, párrafo primero, se suprimen las palabras «La bonificación a que se refiere el apartado 1 se limitará siempre a un máximo del 40 % de los costes de inversión subvencionables, excluido el IVA.»;

5° en el apartado 5, párrafo primero, se suprime la referencia «2,»;

6° en el artículo 5, párrafo primero, se suprimen las palabras «y 4,»;

7° en el apartado 5, se suprimen los párrafos segundo y tercero;

8° en el apartado 6, se suprime la referencia «1, 2»;

9° en el apartado 6, se suprime la referencia «y 4».

Artículo 18. En el artículo 6.4.1/6, apartado 5, párrafo primero, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 4 de febrero de 2022, se sustituye la referencia «6.4.1/5/2, apartado 1» por la referencia «6.4.1/5/1,».

Artículo 19. El artículo 6.4.1/6/3 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 16 de junio de 2023 y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 4 de marzo de 2025 y de 12 de diciembre de 2025, se modifica como sigue:

1° el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Para poder optar a las asignaciones a que se refiere el artículo 6.4.1/8, los ingresos del beneficiario no superarán:

1° 29 220 EUR para una persona soltera;

2° 43 820 EUR para una persona soltera con una persona a cargo, que se incrementará en 4 320 EUR por cada persona a cargo adicional;

3° 43 820 EUR para el resto de personas, que se incrementará en 4 320 EUR por cada persona a cargo.»;

2° el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Los importes a que se refiere el párrafo segundo estarán vinculados a la cifra del índice sanitario a que se refiere el artículo 5.187, párrafos quinto y sexto, del Decreto sobre el Código de la Vivienda de Flandes de 2021.».

3° se suprime el apartado 4.

Artículo 20. El artículo 6.4.1/8 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 23 de septiembre de 2011 y modificado en último lugar por el Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2025, se modifica como sigue:

1° en el párrafo segundo, punto 3, entre las palabras «el Centro Público de Bienestar Social» y las palabras «la evaluación», se añaden las palabras «o el Centro de Asistencia Social General»;

2° en el párrafo segundo, se añade un nuevo punto 4 con la siguiente redacción:

«un cliente que vive en una vivienda o en un edificio residencial de una comunidad de propietarios»;

3° en el párrafo segundo, se añade un nuevo punto 5 con la siguiente redacción:

«un inquilino cuyos ingresos, calculados de conformidad con el artículo 5.186, párrafo primero, puntos 6 y 7, y párrafos segundo, tercero y cuarto, y el artículo 5.187, párrafo primero, del Decreto sobre el Código de la Vivienda de Flandes de 2021, no superen los límites a los que se refiere el artículo 5.187, párrafo segundo, punto 3, del citado Decreto, y para el que una consultoría energética considere que un análisis energético puede ser pertinente.»;

4° en el párrafo séptimo, se suprimen las palabras «Las comunidades de propietarios solo pueden recibir asesoramiento sobre la puesta en marcha de inversiones en ahorro energético destinadas a viviendas de alquiler, de conformidad con el artículo 4.40, punto 4, del Código de la Vivienda de Flandes de 2021.»;

5° en el párrafo octavo, entre las palabras «a que se refiere el» y las palabras «párrafo segundo», se añaden las palabras «párrafo primero y el»;

6° en el párrafo décimo, se sustituyen las palabras «número de teléfono, dirección de correo electrónico, fecha y tipo de cualquier análisis energético anterior, categoría de cliente, arrendatario o propietario.» por las palabras «número de teléfono y dirección de correo electrónico»;

7° se añaden los anexos párrafos undécimo, duodécimo y decimotercero con la siguiente redacción:

«El gestor de la red de distribución o su empresa operadora facilitará al contratista de auditorías energéticas una lista de datos al menos una vez a la semana. El suministro de dichos datos se refiere a los clientes que cumplen las condiciones establecidas en el párrafo primero, en el ámbito de actividad del proveedor de análisis energético, e incluirá, como máximo, los siguientes datos sobre los clientes: nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

A petición del proveedor de análisis energético, el gestor de la red de distribución o su empresa operadora facilitará el código EAN correspondiente a la dirección del cliente a que se refieren los párrafos primero y segundo, en el ámbito de operación del proveedor de análisis energético y para el que haya recibido una solicitud de análisis energético. Si el cliente dispone de un contador digital, el gestor de la red de distribución o su empresa operadora facilitará también, a petición del operador de análisis energético, como máximo los siguientes datos, siempre que estén disponibles: el consumo de electricidad y gas natural de los últimos tres años como máximo, la información sobre la lectura del contador, el pico medio mensual de la tarifa de potencia y el tipo de contador eléctrico. Estos datos solo se facilitarán una vez que el cliente haya dado su consentimiento para que se lleve a cabo el análisis energético.».

Artículo 21. El artículo 7.2.22, apartado 1, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 17 de mayo de 2019, y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 16 de julio de 2021, de 8 de julio de 2022 y de 16 de junio de 2023 y el Decreto del Gobierno flamenco de 3 de mayo de 2024, se modifica como sigue:

1° en el párrafo primero, entre las palabras «anexo 4 del Decreto sobre el Código de la Vivienda de Flandes de 2021.» y las palabras «El Centro Público de Bienestar Social» se añaden las palabras siguientes:

«Si no se cumplieran los requisitos en materia de seguridad, salud y calidad de la vivienda, la Agencia de Energía y Clima de Flandes podría recuperar la ayuda o parte de ella.»;

2° en el párrafo tercero, se añaden las palabras siguientes:

«Si las obras de renovación de una vivienda de uso propio en situación de emergencia se han iniciado en el período anterior, podrán seguir realizándose disposiciones de la línea de crédito para dicha vivienda de uso propio en situación

de emergencia hasta que se haya completado la renovación de esta, con un plazo máximo de dos años tras la finalización del período anterior.».

Artículo 22. El artículo 7.4.1, del mismo Decreto, sustituido por el Decreto del Gobierno flamenco de 2 de julio de 2021, se modifica como sigue:

1° en el apartado 1, párrafo segundo, se suprime el punto 3;

2° en el apartado 1, el párrafo octavo se sustituye por el texto siguiente:

«El ministro determinará anualmente el importe de los créditos disponibles para financiar las solicitudes de subvención sobre la base de los créditos disponibles en el presupuesto de gastos y, en su caso, de los recursos disponibles en el Fondo de Energía. La decisión será adoptada por decreto ministerial y se publicará en el Boletín Oficial de Bélgica. Si se ajustan los créditos disponibles, el ministro podrá revisar el importe máximo, previa justificación y publicación.»;

3° en el apartado 7, párrafo quinto, punto 2, se añaden las palabras «tal y como se establece en la Directiva 2003/87/CE, o no se incluye en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea con arreglo al anexo I, punto 1, de la presente Directiva;»;

4° en el artículo 7, párrafo quinto, se suprime el punto 3.

Artículo 23. En el artículo 7.4.2, apartado 1, párrafo quinto, del mismo Decreto, en su versión modificada por el Decreto del Gobierno flamenco de 2 de julio de 2021, se sustituyen las palabras «párrafo primero» por las palabras «párrafo quinto».

Artículo 24. El artículo 7.4.3 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 13 de septiembre de 2013, sustituido por el Decreto del Gobierno flamenco de 2 de julio de 2021 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2025, se modifica como sigue:

1° en el apartado 3, se sustituye el párrafo octavo por el siguiente texto:

«Las inversiones que puedan optar a ayudas en virtud del Decreto del Gobierno flamenco, de 19 de abril de 2024, relativo a la concesión de ayudas a las empresas para gastos medioambientales, y de las disposiciones de aplicación de dicho Decreto, no podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 7.4.1, punto 1.»;

2° en el apartado 4, párrafo primero, punto 3, entre las palabras «no obstante lo anterior, para» y las palabras «un sistema urbano de calefacción eficiente desde el punto de vista energético», se añaden las palabras «un proyecto que implique».

Artículo 25. El artículo 7.4.4 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 13 de septiembre de 2013, sustituido por el Decreto del

Gobierno flamenco de 2 de julio de 2021 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2025, se modifica como sigue:

1° en el apartado 1, párrafo primero, se suprimen las palabras «, la fecha de puesta en servicio»;

2° en el apartado 1, párrafo primero, se sustituyen las palabras «El informe de inspección será elaborado por el organismo de inspección acreditado en el plazo especificado en el artículo 7.4.3, el apartado 4, párrafo primero, punto 3, o párrafo segundo, y será presentado a la Agencia de Energía y Clima de Flandes por el solicitante en un plazo de sesenta días a partir de su elaboración.» por las palabras «La fecha de puesta en funcionamiento será la fecha de la inspección.»;

3° en el artículo 4, se añade un párrafo segundo con la siguiente redacción:

«En el caso de la recuperación a que se refiere el párrafo primero, el importe que deba reembolsarse se incrementará en función del tipo de referencia europeo, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 794/2004. Dichos intereses se calcularán desde la fecha de pago de la ayuda a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, hasta la fecha de recuperación de la ayuda, incluida esta.»;

4° en el artículo 5, párrafo tercero, se añade un punto 4 con la siguiente redacción:

«4) todas las modificaciones con respecto a la decisión de principio de la Agencia de Energía y Clima de Flandes»;

5° en el apartado 5, párrafo cuarto, se sustituyen las palabras «en el párrafo tercero, punto 2» por las palabras «en el párrafo tercero, puntos 2 y 4».

Artículo 26. El artículo 7.9.1, apartado 1, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 19 de mayo de 2017 y modificado en último lugar por el Decreto del Gobierno flamenco de 20 de octubre de 2023, se modifica como sigue:

1° en el párrafo segundo, se sustituyen las palabras «el informe del consejo municipal y del consejo del Centro Público de Bienestar Social» por las palabras «el informe del consejo municipal»;

2° en el párrafo segundo, se sustituyen las palabras «Las modificaciones del funcionamiento territorial de una vivienda energética solo podrán entrar en vigor el 1 de enero» por las palabras «Los acuerdos de cooperación con nuevas viviendas energéticas o las modificaciones del funcionamiento territorial de una vivienda energética solo podrán entrar en vigor el 1 de enero»;

3° en el párrafo cuarto, se sustituyen las palabras «La prueba del reconocimiento de los servicios competentes se presentará a la Agencia de Energía y Clima de Flandes al menos tres meses antes de la fecha prevista de entrada en vigor del

acuerdo de cooperación» por las palabras «La prueba de los conocimientos especializados y del reconocimiento de los servicios competentes se presentará a la Agencia de Energía y Clima de Flandes a más tardar el 1 de julio del año natural anterior a la entrada en vigor del acuerdo de cooperación».

Artículo 27. En el artículo 7.10.1, apartado 5, del mismo Decreto, añadido por el Decreto de 15 de diciembre de 2017 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 3 de mayo de 2024, se añaden las palabras «y fijará anualmente el presupuesto disponible».

Artículo 28. El artículo 7.19.1 del mismo Decreto, añadido por el Decreto de 2 de diciembre de 2022, se modifica como sigue:

1° en el apartado 2, se sustituye el año «2023» por el año «2025»;

2° en el apartado 2, se sustituye el año «2025» por el año «2028»;

3° en el apartado 2, se sustituyen las palabras «3 000 EUR» por las palabras «2 000 EUR»;

4° en el apartado 2, se suprimen las palabras «En el caso de las solicitudes de ayuda cuya factura definitiva se haya emitido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, ambos inclusive, la ayuda a que se refiere el apartado 1 será de 2 000 EUR»;

5° en el apartado 3, párrafo segundo, se sustituye el año «2023» por el año «2025»;

6° en el apartado 3, párrafo segundo, se sustituye el año «2024» por el año «2028»;

7° en el apartado 3, párrafo segundo, se sustituyen las palabras «3 000 EUR» por las palabras «2 000 EUR»;

8° en el apartado 3, apartado 2, se suprimen las palabras «Para las solicitudes de ayuda cuya factura definitiva tenga fecha comprendida entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, ambos inclusive, la ayuda ascenderá a 2 000 EUR»;

9° en el apartado 3, en el cuadro, se suprime la fila

«		
Factura final en 2023-2024	De 2 a 10 unidades de construcción	3 000 EUR + 1 500 EUR * (número de unidades de construcción - 1)

	De 11 a 30 unidades de construcción		16 500 EUR + 900 EUR * (número de unidades de construcción - 10)
	Más de 30 unidades de construcción		34 500 EUR + 400 EUR * (número de unidades de construcción - 30) con un máximo de 47 000 EUR

»;

10° en el apartado 3, en el cuadro, se sustituye la fila

«Factura final en 2025»

por la línea

«Factura final en 2025, 2026, 2027 o 2028»;

11° en el apartado 4, párrafo tercero, se sustituyen las palabras «el presupuesto para el año natural en cuestión» por las palabras «los fondos disponibles para ese año natural para financiar las solicitudes de subvención,»;

12° en el apartado 4, entre los párrafos tercero y cuarto, se añade un párrafo con la siguiente redacción:

«El ministro determinará anualmente el importe de los créditos disponibles para financiar las solicitudes de subvención sobre la base de los créditos disponibles en el presupuesto de gastos y, en su caso, de los recursos disponibles en el Fondo de Energía. La decisión será adoptada por decreto ministerial y se publicará en el Boletín Oficial de Bélgica. Si se ajustan los créditos disponibles, el ministro podrá revisar el importe máximo, siempre que se justifique dicha decisión y esta se publique.».

Artículo 29. En el artículo 8.1.1/3, apartado 1, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 22 de diciembre de 2023 y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 3 de mayo de 2024 y de 12 de diciembre de 2025, se sustituyen las palabras «El siguiente período de cinco años no comenzará hasta que haya expirado el período de cinco años anterior, siempre que el experto en energía de tipo A o de tipo D supere el examen central. Si un experto en energía de tipo A o de tipo D no supera el examen central en el período de cinco años, el siguiente período comenzará a partir de la fecha en que el experto en energía supere el examen central, tal como se contempla en el artículo 8.3.1 o en el artículo 8.3.2.» por las palabras «El siguiente período de cinco años solo comenzará una vez haya expirado el período de cinco años anterior, siempre que el experto en energía de tipo A o de tipo D apruebe el examen central a que se refiere el artículo 8.3.2. En el caso de los expertos en energía de tipo A o de tipo D que hayan superado el examen adicional a que se refiere el artículo 8.3.2, apartado 5, párrafo cuarto, el siguiente período de cinco años comenzará una vez finalizado el período de cinco años anterior. Si el experto en energía de tipo A o de tipo D no supera el examen central a que se refiere el artículo 8.3.2, el siguiente período de cinco años comenzará a correr

a partir del momento en que el experto en energía haya superado el examen central a que se refiere el artículo 8.3.1.».

Artículo 30. En el artículo 8.4.1, apartado 1, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 19 de julio de 2013 y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 10 de julio de 2015, de 15 de julio de 2016 y de 11 de diciembre de 2020, se añade un apartado con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, punto 2, el reconocimiento como centro de formación para un curso que pueda dar lugar a un certificado de competencia contemplado en el artículo 8.5.1, apartado 1, puntos 1/1 y 4, no requerirá que cada miembro del personal docente del solicitante esté en posesión de un certificado válido y aplicable, siempre que la solicitud se haya presentado de conformidad con el apartado 4 antes del 1 de enero de 2029.».

Artículo 31. En el artículo 8.6.4, apartado 1, párrafo segundo, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 13 de enero de 2017 y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 11 de diciembre de 2020 y de 3 de mayo de 2024, se sustituyen las palabras «entonces deberán cumplir de nuevo las condiciones a que se refiere el artículo 8.6.1, apartado 2.» por las palabras «entonces deberán superar un examen central, a que se refiere el artículo 8.6.1, apartado 2, punto 3.».

Artículo 32. En el artículo 8.8.2 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 9 de octubre de 2020 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2020, cuyo texto actual pasa a ser el apartado 1, se añade una apartado 2 con las siguiente redacción:

«2. La Agencia de Energía y Clima de Flandes podrá suspender o retirar la acreditación a la que se hace referencia en el apartado 1 en cualquiera de los siguientes casos:

- 1° se detectan infracciones de la normativa;
- 2° el organizador de un marco de calidad, o su personal, no actúa de manera imparcial en el desempeño de sus funciones o está implicado en un conflicto de intereses;
- 3° el organizador de un marco de calidad ya no cumple las condiciones de acreditación a las que se refiere el artículo 8.8.1, apartado 2.».

Artículo 33. En el artículo 9.1.12 del mismo Decreto, modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 29 de noviembre de 2013 y de 10 de diciembre de 2021, se suprime el párrafo segundo.

Artículo 34. El artículo 9.1.12/5 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 27 de octubre de 2017 y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 9 de octubre de 2020, de 10 de diciembre de 2021 y de 2 de diciembre de 2022, se modifica como sigue:

- 1° se suprime el párrafo segundo;

2º en el actual párrafo cuarto, que pasa a ser el párrafo tercero, se sustituyen las palabras «párrafo tercero», siempre que aparezcan, por las palabras «párrafo segundo».

Artículo 35. En el artículo 9.1.17, apartado 6, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 13 de enero de 2017, se suprimen las palabras «, con excepción del anexo V, punto 12.1.1, párrafo último».

Artículo 36. En el artículo 9.1.20 del mismo Decreto, modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 27 de noviembre de 2015 y de 10 de diciembre de 2021, se suprime el párrafo segundo.

Artículo 37. En el artículo 9.1.22, párrafo primero, del mismo Decreto, en su versión modificada por los Decretos del Gobierno flamenco de 4 de abril de 2014 y de 10 de diciembre de 2021, se suprimen las palabras «, a menos que el edificio contenga un centro asistencial».

Artículo 38. En el artículo 9.1.23 del mismo Decreto, modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 20 de mayo de 2011, de 29 de noviembre de 2013, de 16 de mayo de 2014 y de 13 de enero de 2017, se añade un párrafo tercero con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 9.1.12/5, se aplicará una exención del nivel S a la reconstrucción parcial de edificios que formen parte de un edificio histórico protegido o de un paisaje de patrimonio cultural o paisaje urbano protegido.».

Artículo 39. En el artículo 9.1.24 del mismo Decreto, modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 29 de noviembre de 2013, de 13 de enero de 2017 y de 9 de octubre de 2020, se añade un párrafo nuevo con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 9.1.12/5, la reconstrucción parcial de edificios incluidos en el inventario del patrimonio arquitectónico está exenta del requisito del nivel S.».

Artículo 40. En el artículo 9.1.29/1, párrafo segundo, punto 3, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 18 de diciembre de 2015 y sustituido por el Decreto del Gobierno flamenco de 8 de julio de 2022, se sustituye la palabra «cinco» por la palabra «seis».

Artículo 41. En el artículo 9.1.30, apartado 2, párrafo segundo, punto 2, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 30 de noviembre de 2018, se sustituye el número «cinco» por el número «seis».

Artículo 42. En el artículo 9.2.11, apartado 4, párrafo segundo, punto 3, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 2 de diciembre de 2022, se sustituye el número «cinco» por el número «seis».

Artículo 43. El artículo 9.3.1 del mismo Decreto, añadido por el Decreto de 9 de julio de 2021 y modificado en último lugar por el Decreto de 12 de diciembre de 2025, se modifica como sigue:

1° se sustituyen las palabras «transferencia notarial», siempre que aparezcan, por las palabras «venta, intercambio, obsequio o aportación a una persona jurídica»;

2° en el apartado 1, párrafo segundo, se sustituyen las palabras «se transfieren» por las palabras «se venden, se intercambian, se donan o se aportan a una entidad jurídica, o cuando no se establece o transfiere un derecho de arrendamiento o de construcción con respecto a todas las unidades»;

3° en el artículo 1, párrafo segundo, se sustituyen las palabras «se transfiere» por las palabras «se vende, se intercambia, se dona o se aporta a una entidad jurídica, o cuando se establece o se transfiere un derecho de arrendamiento o de construcción con respecto a todas las unidades»;

4° en el apartado 2, párrafo primero, se sustituye la palabra «transferidas» por las palabras «vendidas, intercambiadas, donadas o aportadas a una persona jurídica»;

5° en el artículo 2, párrafo segundo, punto 1, letra a), se sustituyen las palabras «transferida» por las palabras «vendidas, intercambiadas, donadas o aportadas a una persona jurídica, o con respecto a la cual se establece o transfiere un derecho de arrendamiento o de construcción»;

6° en el artículo 2, párrafo segundo, punto 1, letra b), se sustituyen las palabras «transferida» por las palabras «vendida, intercambiada, donada o aportada a una persona jurídica, o cuando no se establezca o transfiera un derecho de arrendamiento o de construcción con respecto a todas las unidades»;

7° en el artículo 2, párrafo segundo, punto 2, letra a), se sustituyen las palabras «transferida» por las palabras «vendidas, intercambiadas, donadas o aportadas a una persona jurídica, o con respecto a la cual se establece o transfiere un derecho de arrendamiento o de construcción»;

8° en el artículo 2, párrafo segundo, punto 2, letra b), se sustituyen las palabras «transferida» por las palabras «vendida, intercambiada, donada o aportada a una persona jurídica, o cuando no se establezca o transfiera un derecho de arrendamiento o de construcción con respecto a todas las unidades»;

9° en el artículo 2, párrafo segundo, punto 3, letra a), se sustituyen las palabras «transferida» por las palabras «vendidas, intercambiadas, donadas o aportadas a una persona jurídica, o con respecto a la cual se establece o transfiere un derecho de arrendamiento o de construcción»;

10° en el artículo 2, párrafo segundo, punto 3, letra b), se sustituyen las palabras «transferida» por las palabras «vendida, intercambiada, donada o aportada a una persona jurídica, o cuando no se establezca o transfiera un derecho de arrendamiento o de construcción con respecto a todas las unidades»;

11° en el artículo 2, párrafo segundo, punto 4, letra a), se sustituyen las palabras «transferida» por las palabras «vendidas, intercambiadas, donadas o aportadas a una persona jurídica, o con respecto a la cual se establece o transfiere un derecho de arrendamiento o de construcción»;

12° en el artículo 2, párrafo segundo, punto 4, letra b), se sustituyen las palabras «transferida» por las palabras «vendida, intercambiada, donada o aportada a una persona jurídica, o cuando no se establezca o transfiera un derecho de arrendamiento o de construcción con respecto a todas las unidades»;

13° en el artículo 2, párrafo segundo, punto 5, letra a), se sustituyen las palabras «transferida» por las palabras «vendidas, intercambiadas, donadas o aportadas a una persona jurídica, o con respecto a la cual se establece o transfiere un derecho de arrendamiento o de construcción»;

14° en el artículo 2, párrafo segundo, punto 5, letra b), se sustituyen las palabras «transferida» por las palabras «vendida, intercambiada, donada o aportada a una persona jurídica, o cuando no se establezca o transfiera un derecho de arrendamiento o de construcción con respecto a todas las unidades»;

15° en el apartado 4, se sustituyen las palabras «transferida» por las palabras «vendida, intercambiada, donada o aportada a una persona jurídica, o con respecto a la cual se establece o transfiere un derecho de arrendamiento o de construcción en su totalidad».

Artículo 44. En el artículo 9.3.2 del mismo Decreto, sustituido por el Decreto del Gobierno flamenco de 9 de julio de 2021 y modificado por los Decretos de 8 de julio de 2022, de 16 de junio de 2023 y de 12 de diciembre de 2025, se sustituyen las palabras «transferencia notarial» por las palabras «venta, intercambio, obsequio o aportación a una persona jurídica».

Artículo 45. En el artículo 9.3.4 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 8 de julio de 2022 y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 16 de junio de 2023, de 3 de mayo de 2024 y de 12 de diciembre de 2025, las palabras «transferencia notarial» se sustituyen en todos los casos por las palabras «venta, intercambio, obsequio o aportación a una persona jurídica».

Artículo 46. En el artículo 9.3.5 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 8 de julio de 2022 y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 2 de diciembre de 2022, de 16 de junio de 2023 y de 12 de diciembre de 2025, se sustituyen las palabras «transferencia notarial» por las palabras «venta, intercambio, obsequio o aportación a una persona jurídica».

Artículo 47. En el artículo 9.3.7 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 8 de julio de 2022 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 12 de diciembre de 2025, se sustituyen las palabras «transferencia notarial» por las palabras «venta, intercambio, obsequio o aportación a una persona jurídica».

Artículo 48. En el artículo 9.4.1 del mismo Decreto, añadido por el Decreto de 12 de diciembre de 2025, se añaden los párrafos segundo a cuarto con la siguiente redacción:

«La capacidad nominal de un sistema de calefacción o refrigeración a que se refiere el artículo 11.1/1.2 del Decreto sobre la energía, de 8 de mayo de 2009, se determina como la suma de las capacidades térmicas nominales de los generadores conectados hidráulica o térmicamente. El ministro establece el método de cálculo de la potencia nominal.

Las obligaciones a que se refiere el artículo 11.1/1.2 del Decreto, de 8 de mayo de 2009, sobre la energía se imponen al propietario o titular del derecho real sobre los sistemas de calefacción, los sistemas combinados de calefacción y ventilación de espacios, los sistemas de aire acondicionado o los sistemas combinados de aire acondicionado y ventilación, respectivamente. A falta de prueba en contrario, se considerará que el propietario o titular del derecho real del edificio es el propietario de los sistemas.

El ministro podrá determinar los requisitos que debe cumplir un sistema de automatización y control de edificios.».

Artículo 49. En el artículo 11.2.1, apartado 1, párrafo segundo, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 27 de abril de 2012 y modificado en último lugar por el Decreto del Gobierno flamenco de 8 de septiembre de 2017, se sustituyen las palabras «sí, tras la suspensión, superan un examen organizado por la Agencia de Energía y Clima de Flandes o en nombre de esta.» por las palabras «tras la suspensión y si superan un examen organizado por la Agencia de Energía y Clima de Flandes o en nombre de esta.».

Artículo 50. En el artículo 11.2.6 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 19 de julio de 2013 y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 8 de septiembre de 2017, de 9 de octubre de 2020, de 11 de diciembre de 2020 y de 16 de junio de 2023, entre las palabras «artículo 8.7.1» y la palabra «retirar», se añaden las palabras «suspender o».

Artículo 51. En el artículo 11.2.8, apartado 2, del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 4 de abril de 2014 y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 13 de enero de 2017, de 8 de septiembre de 2017 y de 11 de diciembre de 2020, se sustituyen las palabras «sí, tras la suspensión, superan un examen organizado por la Agencia de Energía y Clima de Flandes o en nombre de esta» por las palabras «tras la suspensión y si superan un examen organizado por la Agencia de Energía y Clima de Flandes o en nombre de esta».

Artículo 52. El artículo 12.3.19 del mismo Decreto, añadido por el Decreto del Gobierno flamenco de 30 de abril de 2020 y modificado por el Decreto del Gobierno flamenco de 10 de diciembre de 2021, se modifica como sigue:

1° en el apartado 1, se suprimen los párrafos segundo y tercero;

2° en el apartado 2, se suprimen los párrafos segundo y tercero;

3º en el apartado 3, se suprimen los párrafos segundo y tercero;

4º en el apartado 4, se suprimen los párrafos segundo y tercero.

Artículo 53. El anexo V del mismo Decreto, sustituido en virtud del Decreto del Gobierno flamenco de 2 de diciembre de 2022 y modificado por los Decretos del Gobierno flamenco de 16 de junio de 2023 y de 3 de mayo de 2024, se modifica como sigue:

1º en el punto 12.1.1, párrafo tercero, se añaden las palabras «Solo podrá tenerse en cuenta la parte del sistema de energía solar fotovoltaica que aún no haya sido asignada a otra unidad de eficiencia energética de los edificios en la declaración de eficiencia energética actual o en una declaración de eficiencia energética anterior.»;

2º en el artículo 12.1.1, se suprime el párrafo quinto.

Artículo 54. En el anexo X del mismo Decreto, sustituido por el Decreto del Gobierno flamenco de 10 de diciembre de 2021, en la tabla 1, entre la fila

«

Deportes y ocio	Cine, sala de conciertos	1
-----------------	--------------------------	---

»

y la fila

«

Espacio de trabajo	Estudio de fotografía, cuarto oscuro, etc.	10
--------------------	--	----

».

se añade la fila siguiente:

«

	<i>pista de tenis cubierta, pista de pádel, pista de petanca</i>	<i>10</i>
--	--	-----------

».

Capítulo 4. Modificación del Decreto del Gobierno flamenco, de 3 de julio de 2015, por el que se designan los funcionarios de inspección competentes, tal como se contempla en el artículo 13.1.6, párrafo primero, del Decreto, de 8 de mayo de 2009, sobre la energía, por el que se establece la información obligatoria que deben facilitar los titulares de licencias, a que se refiere el artículo 14.2.2, apartado 2, párrafo segundo, del Decreto, de 8 de mayo de

2009, sobre la energía, y para determinar el aplazamiento del pago de la tasa, de acuerdo con el artículo 14.2.3 del Decreto, de 8 de mayo de 2009, sobre la energía, en relación con la tasa sobre los puntos de consumo de electricidad

Artículo 55. El artículo 1 del Decreto del Gobierno flamenco, de 3 de julio de 2015, por el que se designan los funcionarios de inspección competentes, tal como se contempla en el artículo 13.1.6, párrafo primero, del Decreto, de 8 de mayo de 2009, sobre la energía, por el que se establece la información obligatoria que deben facilitar los titulares de licencias, a que se refiere el artículo 14.2.2, apartado 2, párrafo segundo, del Decreto, de 8 de mayo de 2009, sobre la energía, y para determinar el aplazamiento del pago de la tasa, de acuerdo con el artículo 14.2.3 del Decreto, de 8 de mayo de 2009, sobre la energía en relación con la tasa sobre los puntos de consumo de electricidad, en su versión modificada por el Decreto del Gobierno flamenco de 1 de junio de 2018, se modifica como sigue:

1° en el párrafo primero, punto 4, se añaden las palabras «, por tarifa, a que se refiere el artículo 14.1.2 del Decreto, de 8 de mayo de 2009, sobre la energía»;

2° en el párrafo segundo, se añaden las palabras «, mediante un formulario puesto a disposición por la Administración Tributaria de Flandes».

Capítulo 5. Modificación del Decreto del Gobierno flamenco, de 7 de junio de 2024, relativo al transporte de dióxido de carbono por tuberías en Flandes

Artículo 56. El artículo 2 del Decreto del Gobierno flamenco, de 7 de junio de 2024, sobre el transporte de dióxido de carbono a través de tuberías en Flandes se modifica como sigue:

1° se añade el punto 1/0 con la siguiente redacción:

«1/0) normas de calidad diferentes: las normas de calidad de conformidad con el artículo 69, apartado 3, del Decreto de 29 de marzo de 2024, que establecen excepciones a las normas de calidad a que se refiere el artículo 69, apartado 1, del Decreto de 29 de marzo de 2024 solo para una parte claramente definida de una agrupación local;».

2° se añade el punto 5/1 con la siguiente redacción:

«5/1) "Real Decreto de 11 de marzo de 1966": el Real Decreto, de 11 de marzo de 1966, relativo a la declaración de utilidad pública para el establecimiento de instalaciones de transporte de productos gaseosos y otros mediante tuberías;»;

3° se añade el punto 6/1 con la siguiente redacción:

«6/1) "borrador de las normas de calidad": el borrador de las normas de calidad, de conformidad con el artículo 69, apartado 1, y el artículo 70, apartado 1, del Decreto de 29 de marzo de 2024;».

Artículo 57. En el artículo 24 del mismo Decreto, se sustituyen las palabras «por primera vez» por las palabras «a más tardar».

Artículo 58. En el artículo 25, párrafo segundo, del mismo Decreto, se sustituyen las palabras «en un plazo de noventa días» por las palabras «en un plazo de cuarenta y cinco días».

Artículo 59. En el artículo 48 del mismo Decreto, se sustituyen las palabras «por primera vez» por las palabras «a más tardar».

Artículo 60. En el artículo 49, párrafo segundo, del mismo Decreto, se sustituyen las palabras «en un plazo de noventa días» por las palabras «en un plazo de cuarenta y cinco días».

Artículo 61. En el mismo Decreto, se añade un título 3/1, que consta de los artículos 50/1 a 50/6, con la siguiente redacción:

«Título 3/1. Declaración de utilidad pública

Artículo 50/1. 1. El operador de una agrupación local o el operador de la red de transporte deberá presentar al ministro la solicitud de concesión de una declaración de utilidad pública mediante envío seguro.

Para el tratamiento de datos personales con los fines establecidos en el párrafo primero, el operador de una agrupación local o el operador de la red de transporte y el ministro actuarán como responsables independientes del tratamiento de datos, tal como se contempla en el artículo 4, apartado 7, del Reglamento general de protección de datos.

2. La solicitud a la que se hace referencia en el apartado 1, firmada por el solicitante o por su representante autorizado, deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos:

- 1º la razón social o el nombre, la forma jurídica, el domicilio social y el número de registro mercantil del solicitante, así como sus estatutos y los documentos que acrediten la facultad del solicitante para obligar legalmente a la empresa, junto con el nombre, el cargo y los datos de contacto de una persona de contacto designada por el solicitante;
- 2º el objeto de la solicitud;
- 3º la lista de planos y documentos adjuntos, de conformidad con el artículo 3;
- 4º la fecha de presentación de la solicitud.

3. La siguiente lista de planos y documentos adjuntos se adjuntará a la solicitud en un formato adecuado y legible (en papel o en formato electrónico):

- 1º una nota que contenga la siguiente información:
 - a) la identidad del propietario y del operador de las tuberías para las que se elaborará la declaración de utilidad pública;

- b) las razones que justifican la ocupación temporal de terrenos privados no urbanizados;
- 2° una lista, para cada municipio afectado, de los nombres y las direcciones de los propietarios, así como de los arrendatarios u otros ocupantes de las parcelas de tierra a que se refiere el punto 4;
- 3° un mapa a escala de al menos 1:25 000 que muestre el trazado propuesto, así como las carreteras y las vías navegables, las líneas ferroviarias y de tranvía que se utilicen o crucen, y las líneas y las tuberías de telecomunicaciones que se crucen o se encuentren a menos de dos metros del trazado;
- 4° un extracto catastral en el que se indiquen las parcelas sobre las que se van a colocar las tuberías, así como la designación de estas instalaciones.

4. La nota a la que se hace referencia en el apartado 3, punto 1, y las copias de la solicitud deben presentarse en un número de ejemplares igual al número de municipios más tres. Los demás documentos mencionados en el apartado 3 deberán presentarse en al menos tres ejemplares.

Cada ejemplar se presentará en un sobre independiente.

Además, la solicitud deberá ir acompañada de las direcciones, tal y como figuran en las etiquetas, de los propietarios y de los posibles arrendatarios u otros ocupantes de las parcelas a las que se hace referencia en el apartado 3, punto 2.

El ministro podrá, a su discreción, solicitar copias adicionales de todos o algunos de los documentos. El solicitante deberá presentar estas copias adicionales en un plazo de seis días a partir de la fecha en que se le hayan solicitado.

El solicitante deberá aportar todos los documentos por cuenta propia.

El solicitante tendrá la oportunidad de presentar planos modificados o complementarios, u otros documentos, antes de que el ministro haya tomado una decisión sobre la solicitud. En este caso, el ministro decidirá si dichos planos o documentos deben someterse a una nueva consulta pública, tal y como se establece en el artículo 50/2, apartado 2, y si el plazo de seis meses para la adopción de una decisión debe prorrogarse de conformidad con el artículo 50/4, apartado 1.

5. Para el tratamiento de datos personales con los fines establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el período de conservación de los datos personales se determinará de conformidad con el período de conservación establecido en el artículo III.87, apartado 1/1, párrafo cuarto, punto 1, del Decreto Administrativo de 7 de diciembre de 2018.

Artículo 50/2. 1. En un plazo de treinta días a partir de la recepción de todos los documentos mencionados en el artículo 50/1, el ministro llevará a cabo, de conformidad con el apartado 2, una investigación pública en cada municipio en el que esté situado el terreno mencionado en el artículo 50/1, apartado 3, punto 2. El ministro proporcionará todos los documentos necesarios a los municipios interesados.

Cada municipio interesado iniciará la investigación mencionada en un plazo de quince días a partir de la recepción de los documentos necesarios del ministro.

2. Se pondrá a disposición del público, para su consulta, una copia de la solicitud y al menos una copia de los documentos a los que se refiere el artículo 50/1, apartado 3, en el ayuntamiento de cada uno de los municipios mencionados en el apartado 1, durante un plazo de treinta días, con el fin de que pueda llevarse a cabo la consulta pública.

En un plazo de tres días desde que este documento se ponga a disposición para su consulta, se expondrá un aviso en los lugares habituales destinados a la exposición de avisos y anuncios, en el que se indique que el documento se ha puesto a disposición para su consulta.

Al mismo tiempo, cada autoridad local enviará una notificación relativa a la solicitud presentada a los propietarios, arrendatarios y otros usuarios de las parcelas a que se refiere el artículo 50/1, apartado 3, punto 2, individualmente y mediante envío seguro a su lugar de residencia, especificando el plazo y el lugar en el que podrán presentar sus objeciones y observaciones por escrito. El solicitante reembolsará los costes asociados al envío de los envíos certificados previa simple petición de los municipios afectados. La prueba de los gastos de envío deberá adjuntarse a la solicitud de reembolso.

El cumplimiento de las formalidades a que se refiere el párrafo anterior se registrará en un certificado elaborado por el Colegio de Alcaldes y Concejales. Este certificado se adjuntará al acta de la investigación pública.

3. El plazo de treinta días previsto en el apartado 2 comenzará a contar a partir de la fecha en que se expongan los avisos, tal y como se indica en el apartado 2, párrafo segundo, y se envíen los envíos seguros, tal y como se indica en el apartado 2, párrafo tercero, o, si estas acciones no tuvieran lugar el mismo día, a partir de la fecha en que se haya llevado a cabo esta última.

Artículo 50/3. 1. Las objeciones y las observaciones que hayan dado lugar a la solicitud serán examinadas por el Colegio de Alcaldes y Concejales durante el período contemplado en el artículo 50/2, apartado 3.

2. El acta elaborada a tal efecto contendrá:

- 1º todos los comentarios formulados oralmente, firmados por las personas que han planteado sus objeciones u observaciones de conformidad con el artículo 50/2, apartado 2;
- 2º todas las objeciones escritas que figuran en el anexo de esta acta.

3. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 50/2, apartado 3, el alcalde, o la persona que este designe, levantará acta y la remitirá al ministro en un plazo de veintiún días.

Artículo 50/4. 1. El Gobierno flamenco decidirá sobre la solicitud a que se refiere el artículo 50/1, apartado 1, en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud completa.

El Gobierno flamenco podrá, siempre que exponga razones suficientes, prorrogar este plazo por un máximo de dos meses. En caso de renovación, se notificará esta decisión al solicitante.

2. En casos de extrema urgencia, el ministro podrá reducir los plazos para decidir sobre la solicitud a que se refiere el artículo 50/1, apartado 1, a treinta días. En ese caso, ajustarán los demás plazos establecidos en los artículos 50/2 y 50/3 e informarán en consecuencia a los municipios afectados.

3. Los planos relativos a la declaración de utilidad pública estarán firmados por el ministro.

4. El Gobierno flamenco notificará su decisión al operador de una agrupación local o al operador de la red de transporte mediante envío seguro en un plazo de tres días a partir de su adopción.

Artículo 50/5. 1. El titular de una licencia de utilidad pública de conformidad con el Real Decreto de 11 de marzo de 1966 podrá solicitar al ministro que la transfiera a otro titular de licencia si la instalación en cuestión se redestina a su uso como tuberías para el transporte de dióxido de carbono. Esta solicitud de transferencia se presentará al ministro mediante envío seguro.

2. Si la transferencia a que se refiere el apartado 1 no implica ningún cambio en el trazado original en las parcelas catastrales cubiertas por la declaración de utilidad pública según el apartado 1, el ministro examinará si existe un interés público en adaptar la instalación en cuestión para su uso como tuberías para el transporte de dióxido de carbono. Notificará al solicitante su decisión de aprobación en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud prevista en el apartado 1. Cuando proceda, el ministro concederá al solicitante una declaración de utilidad pública.

3. Si la transferencia a que se refiere el artículo 1 implica una modificación del trazado original en una o varias parcelas catastrales amparadas por la declaración de utilidad pública vigente, el posible cedente de la declaración de utilidad pública solicitará una nueva declaración de utilidad pública de conformidad con el artículo 50/1.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50/2, apartado 2, párrafo tercero, las autoridades locales solo informarán, mediante entrega certificada, a los propietarios, arrendatarios y demás usuarios de las parcelas catastrales recién ocupadas y de aquellas en las que se modifique el trazado, durante el período de consulta pública de acuerdo con el artículo 50/2, apartado 1.

Artículo 50/6. Tras la aprobación de la declaración de utilidad pública en favor del operador local de la agrupación o del operador de la red de transporte, el operador local de la agrupación o el operador de la red de transporte pagará una compensación a tanto alzado anual o única a los propietarios de terrenos privados o a los titulares de derechos reales vinculados a dichos terrenos, por la ocupación de dichos terrenos.

Cuando la remuneración a que se refiere el primer párrafo se abone anualmente, su importe será, como mínimo:

- de 0,0062 EUR al año y por metro lineal de tubería en terrenos con praderas, tierras cultivables o bosques;
- de 0,0050 EUR al año por cada metro lineal de tubería en terrenos sin urbanizar.».

Artículo 62. En el título 4 del mismo Decreto, antes del artículo 51, se añade el siguiente encabezamiento:

«Capítulo 2. Solicitudes de conexión».

Artículo 63. En el capítulo 4 del mismo Decreto, se añade un título 3, compuesto por una sección 1, que consta del artículo 52/1, y una sección 2, que consta del artículo 52/2, con la siguiente redacción:

«Capítulo 3. Normas de calidad

Sección 1. Normas de calidad aplicables al operador de una agrupación local

Artículo 52/1. 1. El operador de una agrupación local deberá presentar el borrador de las normas de calidad al ministro a través de un envío seguro.

El borrador previsto en el apartado 1 incluirá, como mínimo, los siguientes documentos:

- 1º una justificación detallada del cumplimiento de las condiciones y las normas, de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Decreto de 29 de marzo de 2024;
- 2º un informe sobre las consultas celebradas con los usuarios de la red afectados, los posibles usuarios de la red dentro de la zona geográfica contigua y todos los demás participantes en el mercado pertinentes, de conformidad con el artículo 69, apartado 1, párrafo primero, del Decreto de 29 de marzo de 2024.

2. El ministro solicitará el asesoramiento del Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes sobre el borrador de las normas de calidad a que se refiere el apartado 1, al menos en lo que respecta al cumplimiento del apartado 1, párrafo segundo.

El Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes presentará al ministro el dictamen a que se refiere el apartado 1 en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dictamen. A falta de un dictamen en el plazo mencionado, se considerará que el dictamen es favorable.

El Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes podrá solicitar al operador de la agrupación local que facilite, en un plazo de diez días, cualquier información adicional que considere necesaria en relación con el dictamen mencionado en el párrafo primero.

3. El Gobierno flamenco decidirá, en un plazo de noventa días a partir de la recepción del dictamen del Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes, de conformidad con el artículo 2, sobre la aprobación del borrador de las normas de calidad.

El ministro podrá solicitar al operador de la agrupación local que facilite, en un plazo de diez días, cualquier información adicional que el ministro considere necesaria a efectos de la decisión.

El Gobierno flamenco notificará al operador de una agrupación local su decisión relativa a la aprobación del borrador de las normas de calidad en un plazo de diez días a partir de su adopción, mediante un sistema de entrega seguro. Si el Gobierno flamenco deniega la aprobación, el ministro podrá solicitar al gestor de una agrupación local que modifique el borrador en un plazo razonable.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 3, el operador de una agrupación local podrá presentar una solicitud motivada para aplicar diferentes normas de calidad a una parte claramente definida de la agrupación local, en los casos establecidos en el artículo 69, apartado 3, del Decreto de 29 de marzo de 2024.

El operador de una agrupación local deberá presentar la solicitud de excepción a que se refiere el apartado 1 al ministro a través de un envío seguro. La solicitud de excepción contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- 1° una justificación detallada de la necesidad de la excepción solicitada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto de 29 de marzo de 2024;
- 2° una justificación técnica de la excepción solicitada;
- 3° un informe sobre las consultas celebradas con los usuarios de la red afectados de conformidad con el artículo 69, apartado 3, del Decreto de 29 de marzo de 2024.

Antes de aprobar la solicitud de excepción, el Gobierno flamenco podrá solicitar asesoramiento adicional al Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes. En caso de que se solicite un dictamen adicional, el Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes emitirá su dictamen al ministro en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dictamen.

El Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes podrá solicitar al operador de la agrupación local que facilite, en un plazo de diez días, cualquier información adicional que considere necesaria en el contexto del dictamen mencionado en el párrafo anterior.

El Gobierno flamenco notificará al operador de una agrupación local su decisión relativa a la aprobación de la solicitud de excepción en un plazo de diez días a partir de la adopción de dicha decisión, mediante envío seguro. La aprobación incluirá como mínimo:

- 1° las condiciones adicionales, en su caso, a las que está sujeta la excepción;
- 2° el período de validez de la excepción concedida;
- 3° la definición de la parte de la agrupación local para la que se concede la excepción.

2. Normas de calidad aplicables al operador de la red de transporte

Artículo 52/2. 1. El operador de la red de transporte deberá remitir el borrador de las normas de calidad al ministro mediante un envío seguro.

El borrador previsto en el apartado 1 incluirá, como mínimo, los siguientes documentos:

- 1° una justificación detallada del cumplimiento de las condiciones y las normas, de acuerdo con los artículos 68 y 70 del Decreto de 29 de marzo de 2024;
- 2° un informe de las consultas celebradas con los usuarios de la red afectados, los posible usuarios de la red, los operadores de las agrupaciones locales, los operadores de tuberías o de una red de tuberías o de una red de tuberías para el transporte de dióxido de carbono que no estén situados en Flandes y todos los demás participantes en el mercado pertinentes, de conformidad con el artículo 70, párrafo primero, del Decreto de 29 de marzo de 2024.

2. El ministro solicitará el dictamen del Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes sobre el borrador de las normas de calidad a que se refiere el apartado 1, al menos en lo que respecta al cumplimiento del apartado 1, párrafo segundo.

El Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes presentará su dictamen al ministro en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dictamen.

A falta de un dictamen en el plazo mencionado, se considerará que el dictamen es favorable.

El Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes podrá solicitar al operador de la red de transporte que facilite, en un plazo de diez días, cualquier información adicional que considere necesaria en relación con su asesoramiento.

3. El Gobierno flamenco decidirá, en un plazo de noventa días a partir de la recepción del dictamen del Organismo Regulador de los Servicios Públicos de Flandes, de conformidad con el apartado 2, sobre la aprobación del borrador de las normas de calidad.

El ministro podrá solicitar al operador de la red de transporte que facilite, en un plazo de diez días, cualquier información adicional que el ministro considere necesaria en el contexto de la decisión.

El Gobierno flamenco notificará al operador de la red de transporte su decisión relativa a la aprobación del borrador de las normas de calidad mediante envío seguro en un plazo de diez días a partir de su adopción.

Si el Gobierno flamenco deniega la aprobación, el ministro podrá solicitar al operador de la red de transporte que modifique el borrador en un plazo razonable.

Capítulo 6. Modificación del Decreto del Gobierno flamenco, de 20 de diciembre de 2024, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de los combustibles en el momento de su despacho a consumo, y por el que se modifica el Decreto del Gobierno flamenco, de 6 de septiembre de 2019, sobre los derechos de emisión

negociables de gases de efecto invernadero para instalaciones fijas para el período 2021-2030

Artículo 64. En el artículo 4 del Decreto del Gobierno flamenco, de 20 de diciembre de 2024, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de los combustibles en el momento de su despacho a consumo, y por el que se modifica el Decreto del Gobierno flamenco, de 6 de septiembre de 2019, sobre los derechos de emisión negociables de gases de efecto invernadero para instalaciones fijas para el período 2021-2030, se añade una apartado 1/1, con la siguiente redacción:

«1/1 En el caso de la biomasa despachada a consumo por una entidad regulada y para la que sea necesaria una prueba de sostenibilidad según lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 y en referencia a este en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/996 de la Comisión, de 14 de junio de 2022, relativo a las normas para verificar los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y los criterios de bajo riesgo de provocar un cambio indirecto del uso de la tierra, se presentará una prueba de sostenibilidad en el sentido de uno de los regímenes voluntarios de certificación reconocidos por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 30, apartados 4 y 5, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Los datos presentados se verificarán y se incluirán en el informe anual de emisiones verificado que se remitirá a la Agencia de Energía y Clima de Flandes a más tardar el 14 de abril, de conformidad con el apartado 1.».

Capítulo 7. Disposiciones transitorias y finales

Artículo 65. El artículo 36 del Decreto, de 27 de febrero de 2026, por el que se establecen diversas disposiciones en materia de energía y clima entrará en vigor el 1 de septiembre de 2026.

Artículo 66. El artículo 6.4.1/5/2 y el artículo 6.4.1/6 del Decreto sobre la energía de 19 de noviembre de 2010, en su versión vigente el 31 de diciembre de 2026, seguirán aplicándose a las solicitudes presentadas de conformidad con el artículo 6.4.1/5/2, apartados 1, 2 y 4, que se presentaron antes del 1 de enero de 2027.

Artículo 67. El artículo 7.4.4, apartado 1, párrafo primero, última frase, del Decreto sobre la energía de 19 de noviembre de 2010, en su versión vigente antes de la fecha de entrada en vigor del artículo 25, punto 2, del presente Decreto, seguirá aplicándose a los proyectos para los que se hayan presentado solicitudes de ayuda antes de la fecha de entrada en vigor del artículo 25, punto 2, del presente Decreto.

Artículo 68. Los artículos 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 54 se aplicarán exclusivamente a los casos en los que se efectúe la notificación o se presente la solicitud de permiso medioambiental para las obras de urbanización a partir del 1 de enero de 2027.

Los artículos 35 y 53 se aplicarán únicamente a todos los expedientes de eficiencia energética de los edificios para los que, en la fecha de entrada en vigor del artículo 53, aún no se haya presentado la declaración final de eficiencia energética de los edificios.

Artículo 69. El artículo 48 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

Los artículos 31 y 42 entrarán en vigor el 1 de julio de 2026.

Los artículos 43 a 47 entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2026.

Los artículos 17, 18 y 26 entrarán en vigor el 1 de enero de 2027.

Artículo 70. El ministro responsable de Energía y el ministro responsable del Clima se encargarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto.

En Bruselas, a ... [fecha].

El Primer Ministro del Gobierno de Flandes,

Matthias DIEPENDAELE

El Ministro flamenco de Vivienda, Energía y Clima, Turismo y Juventud,

Hans BONTE